

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

012-AM-SP-2025 Se otorga con carácter Honorífico la Condecoración “Estrella de Oro al Mérito Policial” a varios servidores policiales	2
MDI-DMI-2025-0047-ACUERDO Se otorga con carácter Honorífico la “Condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría” al Capitán de Policía Rodrigo Misael Ramos Castro	22

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-MTOP-25-16-ACU Se aprueba el proyecto de “Ampliación de la vía Panamericana E35 tramo Yambo – Ambato”, ubicado en la provincia de Tungurahua	28
---	----

RESOLUCIONES:

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS:

003-NG-DINARP-2025 Se regula el procedimiento de acceso a las fuentes de información incorporadas al Sistema Nacional de Registros Públicos	38
---	----

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO:

UAFE-DG-2025-0004 Se reforma la Resolución No. UAFE-DG-2023-0554 de 02 de agosto de 2023	57
--	----

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 012-AM-SP-2025

Nelson Patricio Almendariz Sánchez
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIO DE POLICÍA
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, reza:
“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);”

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización”;*

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (...);”*

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...);”*

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”*;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional”*;

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Derechos.-Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”*;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“Condecoraciones.- Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales”*;

Que, el inciso tercero dentro de las disposiciones Derogatorias de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), establece: *“(...) Se derogan las Leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada*

institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia. También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplan para las servidoras y servidores A públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos (...)".

Que, el artículo 169 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *"Objetivo.- El presente Título tiene por objetivo fijar las normas y procedimientos para regular el otorgamiento de las condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos institucionales establecidos en la Policía Nacional, que han sido creados para exaltar las virtudes policiales, así como para recompensar los méritos y servicios distinguidos, relevantes y trascendentes, prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional."*;

Que, el artículo 170 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *"Alcance.- Las condecoraciones y reconocimientos de la Policía Nacional serán otorgadas a: 1) Las y los servidores de la Policía Nacional (...)"*;

Que, el artículo 171 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: *"Clases de Incentivos.- Los incentivos se clasifican en: 1. Condecoraciones; 2. Felicitaciones, y, 3. Reconocimientos."*;

Que, el artículo 172 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *"Competencia para el otorgamiento de condecoraciones.- La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa calificación del Consejo de Generales, otorgará a las y los servidores policiales, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras las condecoraciones que correspondan, mediante resolución o acuerdo ministerial (...)"*;

Que, el artículo 176 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *"Beneficiarios de las condecoraciones.- Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) 2. Las y los servidores policiales directivos y técnicos operativos (...)"*;

Que, el artículo 177 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *"Clasificación.- Las condecoraciones se clasifican en: (...) 3. Por tiempo de servicio a la institución (...)"*;

Que, el artículo 180 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: “ (...) 5. *Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial*; 6. *Condecoración Policía Nacional Primera Categoría* (...)”;

Que, el artículo 197 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: “*Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial.- Se otorgaran a las y los servidores policiales del nivel directivo o técnico operativo de la institución, que hayan prestado 30 años de servicio activo y efectivo, en la institución policial*”;

Que, el 198 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: “*Condecoración Policía Nacional de Primera, Segunda y Tercera Categoría.-Se otorgarán a las y los servidores policiales del nivel directivo o técnico operativo de la institución, que hayan prestado 25, 20 y 15 años de servicio activo y efectivo, en la institución policial*”;

Que, el artículo 206 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: “*Requisito común.- Para el otorgamiento de las condecoraciones como requisito indispensable se requiere la calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.*”;

Que, el artículo 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: (*Condecoraciones Cruz Policía Nacional del Ecuador, Cruz del Orden y Seguridad Nacional, Estrella de Oro al Mérito Policial, Estrella de Plata al Mérito Policial y Policía Nacional de Primera y Segunda Categoría.- Los requisitos para las condecoraciones Cruz Policía Nacional del Ecuador, Cruz del Orden y Seguridad Nacional, Estrella de Oro al Mérito Policial, Estrella de Plata al Mérito Policial y Policía Nacional de Primera y Segunda Categoría son:*

- 1. Informe de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de haber cumplido el tiempo de servicio activo y efectivo necesario, de acuerdo al tipo de condecoración en la institución policial;*
- 2. No registrar sanciones disciplinarias en los cinco últimos años;*
- 3. Encontrarse en lista 1 de clasificación anual de evaluación de desempeño y gestión por competencias, durante los últimos cinco años;*
- 4. No registrar juicio penal pendiente de resolución durante el periodo de evaluación; no obstante, una vez que él o la servidora policial haya sido sobreseído definitivamente o se dicte sentencia absolutoria, podrá solicitar esta condecoración; y,*
- 5. No poseer denuncias o detenciones por violencia intrafamiliar durante los últimos 5 años.”;*

Que, el artículo 227 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: “*Recopilación de información.- La*

Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, según la clase de condecoración y cuando el procedimiento sea de oficio, recopilará la información y remitirá la documentación verificando el cumplimiento de requisitos de las y los servidores policiales al Consejo de Generales para su calificación. Cuando se trate de condecoración por cumplimiento de tiempos de servicio, La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, dentro de los 5 días siguientes, remitirá el informe de cumplimiento de requisitos.”;

Que, el artículo 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: *“Calificación.- El Consejo de Generales, en conocimiento del informe remitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y previo informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a las y los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras.”;*

Que, el artículo 230 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“Solicitud de otorgamiento.- La resolución de calificación emitida por el Consejo de Generales se remitirá a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público solicitando se emita la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración.”;*

Que, el artículo 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, reza: *“Otorgamiento.- La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, emitirá la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración, en el término de 15 días.”;*

Que, el artículo 232 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“Publicación.- La resolución o acuerdo ministerial se publicará en la orden general y se notificará a la o el servidor policial para conocimiento, registro y uso del franco extraordinario.”;*

Que, la disposición transitoria vigésima sexta del Reglamento Sustitutivo de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala : *“ En el plazo de hasta seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de este reglamento, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en coordinación con la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, presentarán la propuesta de reglamento que regule la concesión de condecoraciones y reconocimientos institucionales; mientras tanto, se aplicara el procedimiento establecido en el Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales, publicado en el acuerdo ministerial N.° 0556, de fecha 13 de noviembre de 2020.*

Que, el artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional refiere: *“Consejo de Generales.- Misión.- Asesorar en el establecimiento de políticas institucionales, sustanciar el procedimiento de ascensos y calificaciones de los servicios policiales y aprobar actos administrativos de interés institucional que sean de su competencia. Responsable: Presidente/a del Consejo de Generales de la Policía Nacional. Atribuciones y Responsabilidades: (...) d) Resolver sobre la concesión de menciones, distinciones honoríficas y condecoraciones de carácter personal”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 del 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, escinde del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y crea el Ministerio del Interior;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0148 del 20 de noviembre de 2023, el Ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior, a esa fecha en funciones, acuerda delegar al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior, lo siguiente: **“Artículo 1.- DELEGAR** al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a, para que en el ámbito de las competencias con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las atribuciones siguientes: “(...) **b) Otorgar a las y los servidores policiales, la condecoración por tiempo de servicio a la institución Policial**, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, y demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0003-ACUERDO, del 14 de enero del 2025 y Fe de Erratas Nro. 0001, de 15 de enero de 2025 la Dra. Mónica Palencia Núñez, Ministra del Interior, designa al señor Coronel de Policía de E.M. Nelson Patricio Almendariz Sánchez, como Subsecretario de Policía.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior.

Que, mediante Informe Ejecutivo Nro. PN-DNTH-DSPO-2022-0056-INF, de 04 de febrero de 2022, elaborado por el Cabo Segundo de Policía David Fernando Benavides, Asistente del Departamento de Situación Policial de la DNTH, revisado por el Mayor de Policía Dr. Sergio Joaquín Cevallos Torres, Jefe del Departamento de Situación Policial de la DNTH, en el acápite de las conclusiones, concluyen: "(...) 1. Que, una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que 01 servidor policial del nivel Directivo, cumple con el tiempo de servicio activo y efectivo correspondiente a la Condecoración de 30 años de servicio en la Institución Policial "CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL"; además se aprecia que NO REGISTRA NOVEDADES, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. 2. Que, una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que 01 servidor policial del nivel Directivo, cumple con el tiempo de servicio activo y efectivo correspondiente a la Condecoración de 25 años de servicio en la Institución Policial "CONDECORACIÓN POLICIA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORIA; además se aprecia que NO REGISTRA NOVEDADES, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales 3. Que, una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que 04 servidores policiales de nivel Técnico Operativo, cumplen con el tiempo de servicio activo y efectivo correspondiente a la Condecoración de 35 años de servicio en la Institución Policial "CONDECORACIÓN ESTRELLA DE ORO AL MÉRITO POLICIAL"; además se aprecia que NO REGISTRAN NOVEDADES, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. 4. Que, una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que 18 servidores policiales del nivel Técnico Operativo, cumplen con el tiempo de servicio activo y efectivo correspondiente a la Condecoración de 30 años de servicio en la Institución Policial "CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL"; además se aprecia que varios servidores policiales SI REGISTRAN NOVEDADES, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. 5. Que, una vez verificado en el sistema SIIPNE 3W se observa que 49 servidores policiales del nivel Técnico Operativo, cumplen con el tiempo de servicio activo y efectivo correspondiente a la Condecoración de 25 años de servicio en la Institución Policial "CONDECORACIÓN POLICÍA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA"; además se aprecia que varios servidores policiales SI REGISTRAN NOVEDADES, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Art. 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. (...)";

Que, mediante Informe Jurídico Nro. 2022-0299-DNAJU-PN, de 31 de marzo de 2022, el señor Coronel de Policía de E.M. Ángel Arturo

Esquivel Moscoso Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, concluye: "(...) **4.1.- CALIFICAR IDONEO** para ser acreedor con carácter HONORIFICO la Condecoración **"ESTRELLA DE ORO AL MÉRITO POLICIAL"**, por aportar un tiempo activo y efectivo en la Institución Policial (**ENERO / 2022**), **35 años** de servicio en la Institución Policial, además cumplen y **REÚNE** con lo establecido en el Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para los y las Servidores Policiales, procediendo de esta forma hacer efectivo el derecho determinado en el Art. 97 numeral 10 en concordancia con el Art. 100 del COESCOP.

ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SBOM	RODRIGUEZ LUZON RODRIGO AGUSTIN
2	SBOM	ALDAZ GARCIA BYRON PATRICIO
3	SBOM	MENDOZA BARBERAN EDISON OVIDIO
4	SBOM	GRANDA RAMIREZ WLADIMIR ESPARTACO

4.2.- CALIFICAR IDONEO para ser acreedor con carácter HONORIFICO la Condecoración **"CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL"**, por aportar un tiempo activo y efectivo en la Institución Policial (**ENERO / 2022**), **30 años** de servicio en la Institución Policial, además, cumplen y **REÚNEN** con lo establecido en el Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para los y las Servidores Policiales, procediendo de esta forma hacer efectivo el derecho determinado en el Art. 97 numeral 10 en concordancia con el Art. 100 del COESCOP, tal como se expone en el siguiente cuadro demostrativo:

4.2.1. NIVEL DIRECTIVO

ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	GRAD	SALAS DUARTE FABIAN SANTIAGO

4.2.1. NIVEL TECNICO OPERATIVO

1	SBOS	BRICENO JARAMILLO YOVAL EFREN
2	SBOS	CARRANZA MARTÍNEZ FAUSTO RODRIGO
3	SBOS	CHOTO TIXI ANGEL MESIAS

4	SBOS	MORALES SANCHEZ MARCIAL ENRIQUE
5	SBOS	YASELGA YASELGA WILLIAN PATRICIO
6	SBOS	ALVARADO SALAZAR JOSE MIGUEL
7	SBOS	BRAVO TUAREZ MANUEL GEOVANNY
8	SBOS	CAISAGUANO NINACURI KLEBER EDUARDO
9	SBOS	CHILUISA HERRERA JAIME ANIBAL
10	SBOS	GUAMANI ONA GALO BOLIVAR
11	SBOS	IBARRA REA MILTON EFREN
12	SBOS	LLANGA CARRILLO JORGE WASHINGTON
13	SBOS	REINO PAUCAR JUAN FRANCISCO
14	SBOS	SANTANA FRUTOS VICTOR MANUEL
15	SBOS	SORIA PILATASIG LUIS RANULFO
16	SBOS	VALLE MANRRIQUE SERGIO JHONNY

4.3.- CALIFICAR IDÓNEO para ser acreedor con carácter HONORIFICO la Condecoración "POLICÍA NACIONAL" de "PRIMERA CATEGORÍA", por aportar un tiempo activo y efectivo en la Institución Policial (JUNIO / 2021), 25 años de servicio en la Institución Policial, además que cumplen y REÚNE con lo establecido en el Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para los y las Servidores Policiales, procediendo de esta forma hacer efectivo el derecho determinado en el Art. 97 numeral 10 en concordancia con el Art. 100 del COESCOP.

4.3.1.- NIVEL DIRECTIVO

ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	TCNL	MEYTHALER CAMPOS LOURDES MAGDALENA

4.3.2.- NIVEL TECNICO OPERATIVO

ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SGOP	BOLAÑOS CHACHA MARIA CLARA
2	SGOP	OBACO REYES CHRISTIAN MARCELO

3	SGOP	MORALES COQUE DARIO GERARDO
4	SGOP	MENDOZA MIENTES BAGNER ROLANDO
5	SGOP	VERGARA BRITO WILLAN IVAN
6	SGOP	GAHON GALINDES HUMBERTO IVAN
7	SGOP	MEDRANO ROMO JORGE ANTONIO
8	SGOP	PENA GUIDO GUSTAVO
9	SGOP	VASCO TULCAN MARCO VINICIO
10	SGOP	RIOS BOLAÑOS GALO ROBERTO
11	SGOP	GUALOTO CONDOR MIGUEL ANGEL
12	SGOP	UGSHA HURTADO JORGE KLEBER
13	SGOP	AVILES TSIGUANO JUAN JOSE
14	SGOP	GARCIA RAMOS NESTOR OLMEDO
15	SGOP	GUAYTA PILATAXI WASHINGTON FABIAN
16	SGOP	ENRIQUEZ CADENA FREDDY PATRICIO
17	SGOP	COQUE LUCERO RENE EFRAIN
18	SGOP	ROMERO HINOJOZA ANGEL OSWALDO
19	SGOP	ZAMBRANO ACOSTA EDISON FERNANDO
20	SGOP	BANO GARCIA EDGAR BAYARDO
21	SGOP	CANDO DAVID HERIBERTO
22	SGOP	CALDERON PALADINES PABLO SANTIAGO
23	SGOP	CACUANGO ANDRADE WILSON OMAR
24	SGOP	ACOSTA PUSDA RODRIGO ESTEBAN
25	SGOP	SOLIS GALEAS NILO GONZALO
26	SGOP	PASTUNA CALERO RAUL EFRAIN
27	SGOP	TACO VINUEZA HUGO VINICIO
28	SGOP	MOLINA CABILLAS WILLIAN EDISON
29	SGOP	MEJIA CHAMORRO CARLOS VINICIO

30	SGOP	ROMAN TUBAY EDGAR LUIS
31	SGOP	PILCO MANOBANDA JACINTO PATRICIO
32	SGOP	LOMAS ROMERO EMERSON FAUSTO
33	SGOP	OSORIO CARPIO MARCO FERNANDO
34	SGOP	DUCHI DUCHI HECTOR SAUL
35	SGOP	QUISAGUANO CALO LUIS EFRAIN
36	SGOP	ANGUETA ERAZO ANGEL HERNAN
37	SGOP	QUIÑONEZ ARROYO JEFFRESON MANUEL

4.4.- SOLICITAR a la señora Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual se confiera las indicadas condecoraciones con carácter honorífico, a favor de los servidores policiales detallados en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, de este presente acto de simple administración, de conformidad a lo establecido en el Art. 230 y 231 del Reglamento de Carrera Profesional para los y las Servidores Policiales. (...);

Que, mediante Resolución Nro. 2022-151-CSG-PN, de 09 de junio de 2022, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvió: **“1.- CALIFICAR IDÓNEOS** a los señores Suboficiales Mayores de Policía, para el otorgamiento con carácter honorífico de la **CONDECORACIÓN “ESTRELLA DE ORO AL MÉRITO POLICIAL”**, quienes en el mes de enero del 2022, han cumplido **35 años** de servicio en la Institución Policial, de conformidad con los artículos 196, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, conforme al siguiente detalle:

ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SBOM	RODRIGUEZ LUZON RODRIGO AGUSTIN
2	SBOM	ALDAZ GARCIA BYRON PATRICIO
3	SBOM	MENDOZA BARBERAN EDISON OVIDIO
4	SBOM	GRANDA RAMIREZ WLADIMIR ESPARTACO

2.- CALIFICAR IDÓNEOS a los servidores policiales para el otorgamiento con carácter honorífico de la **CONDECORACIÓN**

“ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”, quienes en el mes de enero del 2022, han cumplido **30 años** de servicio en la Institución Policial, de conformidad con los artículos 197, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, conforme al siguiente detalle:

ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	GRAD	SALAS DUARTE FABIÀN SANTIAGO
2	SBOS	BRICENO JARAMILLO YOVAL EFREN
3	SBOS	CARRANZA MARTÍNEZ FAUSTO RODRIGO
4	SBOS	CHOTO TIXI ANGEL MESIAS
5	SBOS	MORALES SANCHEZ MARCIAL ENRIQUE
6	SBOS	YASELGA YASELGA WILLIAN PATRICIO
7	SBOS	ALVARADO SALAZAR JOSE MIGUEL
8	SBOS	BRAVO TUAREZ MANUEL GEOVANNY
9	SBOS	CAISAGUANO NINACURI KLEBER EDUARDO
10	SBOS	CHILUISA HERRERA JAIME ANIBAL
11	SBOS	GUAMANI ONA GALO BOLIVAR
12	SBOS	IBARRA REA MILTON EFREN
13	SBOS	LLANGA CARRILLO JORGE WASHINGTON
14	SBOS	REINO PAUCAR JUAN FRANCISCO
15	SBOS	SANTANA FRUTOS VICTOR MANUEL
16	SBOS	SORIA PILATASIG LUIS RANULFO
17	SBOS	VALLE MANRRIQUE SERGIO JHONNY

3.- CALIFICAR IDÓNEOS a los señores servidores policiales, para el otorgamiento con carácter honorífico de la CONDECORACIÓN “POLICÍA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA”, quienes en el mes de enero del 2022, han cumplido 25 años de servicio en la Institución Policial, de conformidad con los artículos 198, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia

con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, conforme al siguiente detalle:

ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	TCNL	MEYTHALER CAMPOS LOURDES MAGDALENA
2	SGOP	BOLAÑOS CHACHA MARIA CLARA
3	SGOP	OBACO REYES CHRISTIAN MARCELO
4	SGOP	MORALES COQUE DARIO GERARDO
5	SGOP	MENDOZA MIENTES BAGNER ROLANDO
6	SGOP	VERGARA BRITO WILLAN IVAN
7	SGOP	GAHON GALINDES HUMBERTO IVAN
8	SGOP	MEDRANO ROMO JORGE ANTONIO
9	SGOP	PENA GUIDO GUSTAVO
10	SGOP	VASCO TULCAN MARCO VINICIO
11	SGOP	RIOS BOLANOS GALO ROBERTO
12	SGOP	GUALOTO CONDOR MIGUEL ANGEL
13	SGOP	UGSHA HURTADO JORGE KLEBER
14	SGOP	AVILES TASIGUANO JUAN JOSE
15	SGOP	GARCIA RAMOS NESTOR OLMEDO
16	SGOP	GUAYTA PILATAXI WASHINGTON FABIAN
17	SGOP	ENRIQUEZ CADENA FREDDY PATRICIO
18	SGOP	COQUE LUCERO RENE EFRAIN
19	SGOP	ROMERO HINOJOZA ANGEL OSWALDO
20	SGOP	ZAMBRANO ACOSTA EDISON FERNANDO
21	SGOP	BANO GARCIA EDGAR BAYARDO
22	SGOP	CANDO DAVID HERIBERTO
23	SGOP	CALDERON PALADINES PABLO SANTIAGO
24	SGOP	CACUANGO ANDRADE WILSON OMAR

25	SGOP	ACOSTA PUSDA RODRIGO ESTEBAN
26	SGOP	SOLIS GALEAS NILO GONZALO
27	SGOP	PASTUNA CALERO RAUL EFRAIN
28	SGOP	TACO VINUEZA HUGO VINICIO
29	SGOP	MOLINA CASILLAS WILLIAN EDISON
30	SGOP	MEJIA CHAMORRO CARLOS VINICIO
31	SGOP	ROMAN TUBAY EDGAR LUIS
32	SGOP	PILCO MANOBANDA JACINTO PATRICIO
33	SGOP	LOMAS ROMERO EMERSON FAUSTO
34	SGOP	OSORIO CARPIO MARCO FERNANDO
35	SGOP	DUCHI DUCHI HECTOR SAUL
36	SGOP	QUISAGUANO CALO LUIS EFRAIN
37	SGOP	ANGUETA ERAZO ANGEL HERNAN
38	SGOP	QUINONEZ ARROYO JEFFERSON MANUEL

4.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual se confiera las indicadas condecoraciones con carácter honorífico, a los servidores policiales detallados en los numerales 1, 2 y 3, de conformidad con los artículos 172 y 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. (...);

Que, mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2025-04531-OF, de 05 de marzo de 2025, el señor General de Distrito Freddy Stalin Sarzosa Guerra, Comandante General de la Policía Nacional, Subrogante, remite al señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, lo siguiente: "(...) en alcance al Oficio Nro. PN-CG-QX-2025-01372-OF, de fecha 22 de enero de 2025, respetuosamente, remito el Oficio Nro. PN-CSG-QX- 2025-0667-O, de 05 de marzo de 2025, firmado electrónicamente por el señor secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, quien anexa el oficio Nro. 2025-S/N-PN-CM, de 14 de enero de 2025, suscrito por el señor Suboficial Segundo de Policía UGSHA HURTADO JORGE KLEBER, mediante el cual solicita el otorgamiento de la "CONDECORACIÓN POLICÍA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA", la cual se solicitó mediante Resolución No. 2022-151-CSG-PN, de 29 de junio de 2022. Documentación que, comedidamente, me permito elevar a su conocimiento con el fin de que se digne emitir el correspondiente

acto administrativo, con el cual se otorgue el referido reconocimiento institucional con carácter honorífico, conforme solicitado mediante Resolución No. 2022-151-CSG-PN. (...);

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-SDP-2025-0419-MEMO, de 06 de marzo de 2025, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Nelson Patricio Almendariz Sánchez, Subsecretario de Policía, quien en su parte pertinente manifiesta: *"(...) Al respecto, conforme la sumilla inserta en el sistema Quipux por parte del señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, que textualmente señala "Atender requerimiento en el marco de sus competencias constitucionales y legales, verificando que el trámite esté de acuerdo con la normativa legal vigente", sírvase atender lo indicado en el documento adjunto y realizar el trámite administrativo y/o legal correspondiente. (...);*

Que, mediante Oficio Nro. PN-CSG-QX-2025-0719-O, de 10 de marzo de 2025, el señor Coronel de Policía Willams Rodrigo Barreno Ramos, Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, comunica al señor General de Distrito Víctor Hugo Zárate Pérez, Comandante General de la Policía Nacional, lo siguiente: *"(...) en alcance a los oficios Nos. PN-CSG-QX-2022-1439-O de fecha 23 de agosto de 2022, PN-CSG-QX-2025-0275-O de fecha 22 de enero de 2025, y PN-CSG-QX-2025-0667-O de fecha 05 de marzo de 2025, donde este Organismo ha remitido a usted el digital de la Resolución No. 2022-151-CSG-PN, de fecha 29 de junio de 2022, relacionado al otorgamiento de varias condecoraciones, por tiempo de servicio en la Institución Policial, correspondiente al mes de ENERO 2022, para que por su digno intermedio se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual se confiera las indicadas condecoraciones con carácter honorífico, a favor de los servidores policiales detallados en el numeral 1 de la Resolución No. 2022-151-CSG-PN, de fecha 29 de junio de 2022, de conformidad a lo establecido en el Art. 230, del Reglamento de Carrera Profesional para los y las Servidores Policiales, ; al respecto me permito comunicar lo siguiente: 1.- El señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional mediante Oficio Nro. PN-DNATH-QX-2025-2551-O de fecha 27 de febrero de 2025, remite a este Organismo el Oficio Nro. PN-DNATH-DSOP-QX-2025-0405-O, de fecha 26 de febrero del 2025, suscrito por el señor Analista Policial de Registro DNATH, en el cual da a conocer que a la Sección de Registros no se ha remitido ningún Acuerdo Ministerial por parte del Ministerio del Interior o Ministerio de Gobierno relacionado al otorgamiento de las condecoraciones constantes en la Resolución Nro. 2022-151-CsG-PN, de fecha 29 de junio de 2022, de igual manera se ha procedido a verificar en las hojas de vida dentro del SIIPNE 3W, de los servidores policiales inmersos, en donde se puede evidenciar que no existe registro alguno con la resolución antes mencionada. 2.- El señor Comandante General de la Policía Nacional mediante Memorando Nro.*

PN-CG-QX-2025-03429-M de fecha 05 de marzo de 2025, remite a este Organismo el Acuerdo Ministerial Nro. 009-AM-SP-2025 de fecha 27 de febrero de 2025, suscrito por el señor Subsecretario de Policía Delegado del Ministro del Interior, referente al otorgamiento de la Condecoración "POLICIA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA", al servidor policial de Nivel Técnico Operativo, Suboficial Segundo de Policía UGSHA HURTADO JORGE KLEBER, quien en el mes de enero de 2022, ha cumplido 25 años de servicio en la Institución Con este antecedente, respetuosamente solicito a usted mi Comandante General, que a través de su digno intermedio se ponga nuevamente en conocimiento del señor Ministro del Interior, 94 fojas correspondientes al expediente administrativo de la Resolución No. 2022-151-CsG-PN, de fecha 29 de junio de 2022, esto con la finalidad de que se realice el trámite administrativo correspondiente para el otorgamiento de los reconocimientos institucionales a todos los servidores policiales que han sido calificados idóneos por este Organismo mediante Resolución No. 2022-151-CsG-PN, de fecha 29 de junio de 2022, **excluyendo al señor Suboficial Segundo de Policía UGSHA HURTADO JORGE KLEBER en razón que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 009-AM-SP-2025 de fecha 27 de febrero de 2025**, suscrito por el señor Subsecretario de Policía Delegado del Ministro del Interior, ya ha sido otorgada la Condecoración "POLICIA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA" al referido servidor policial. (...);

Que, mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2025-04793-OF, de 10 de marzo de 2025, el señor General de Distrito Víctor Hugo Zárate Pérez, Comandante General de la Policía Nacional, comunica al señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior lo siguiente: "(...) en referencia al Acuerdo Ministerial Nro. 009-AM-SP-2025, de fecha 27 de febrero de 2025, suscrito por el señor Subsecretario de Policía Delegado del Ministro del Interior, referente al otorgamiento de la Condecoración "POLICIA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA", al servidor policial de Nivel Técnico Operativo, Suboficial Segundo de Policía UGSHA HURTADO JORGE KLEBER, quien en el mes de enero de 2022, ha cumplido 25 años de servicio en la Institución, respetuosamente remito el Oficio Nro. PN-CSG-QX-2025-0719-0, de 10 de marzo de 2025, suscrito por el señor Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante el cual anexa la Resolución Nro. 2022-151-CsG-PN, de fecha 29 de junio de 2022, con la finalidad de que se realice el trámite administrativo correspondiente para el otorgamiento de los reconocimientos institucionales a todos los servidores policiales que han sido calificados idóneos por el citado Organismo mediante Resolución Nro. 2022-151-CsG-PN, **excluyendo al señor Suboficial Segundo de Policía UGSHA HURTADO JORGE KLEBER**, en razón que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 009-AM-SP-2025, ya ha sido otorgada la Condecoración "POLICIA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA" al referido servidor policial Documentación que comedidamente elevo a su

conocimiento, a fin de que se digne emitir el correspondiente acto administrativo, con el cual se otorgue el referido reconocimiento institucional, conforme lo solicitado en el documento anexo. (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-SDP-2025-0448-MEMO, de 11 de marzo de 2025, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Nelson Patricio Almendariz Sánchez, Subsecretario de Policía, quien en su parte pertinente manifiesta: *“(...) Al respecto, conforme la sumilla inserta en el sistema Quipux por parte del señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, que textualmente señala "Atender requerimiento en el marco de sus competencias constitucionales y legales, verificando que el trámite esté de acuerdo con la normativa legal vigente", sírvase atender lo indicado en el documento adjunto y realizar el trámite administrativo y/o legal correspondiente. (...)”*;

En ejercicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR con carácter Honorífico la **CONDECORACIÓN “ESTRELLA DE ORO AL MÉRITO POLICIAL”**, a los señores Suboficiales Mayores de Policía, que en el mes de enero del 2022, han cumplido **35 años** de servicio en la Institución Policial, en fundamento al Oficio Nro. PN-CSG-QX-2025-0719-O, de 10 de marzo de 2025, al Oficio Nro. PN-CG-QX-2025-04531-OF, de 05 de marzo de 2025; y, Resolución No. 2022-151-CsG-PN, de 29 de junio de 2022, de conformidad con los artículos 196, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, conforme al siguiente detalle:

ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	SBOM	RODRIGUEZ LUZON RODRIGO AGUSTIN
2	SBOM	ALDAZ GARCIA BYRON PATRICIO
3	SBOM	MENDOZA BARBERAN EDISON OVIDIO
4	SBOM	GRANDA RAMIREZ WLADIMIR ESPARTACO

Artículo 2.- OTORGAR con carácter Honorífico la **CONDECORACIÓN “ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”**, a los Servidores Policiales que en el mes de enero del 2022, han cumplido **30 años** de servicio en la Institución Policial, en fundamento al Oficio Nro. PN-CSG-QX-2025-0719-O, de 10 de marzo de 2025, al Oficio Nro. PN-CG-QX-2025-04531-OF, de 05 de marzo de 2025; y, Resolución No. 2022-151-CsG-PN, de 29 de junio de 2022, de conformidad con los artículos 197, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los

Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, conforme al siguiente detalle:

NIVEL DIRECTIVO		
ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	GRAD	SALAS DUARTE FABIÁN SANTIAGO

NIVEL TÉCNICO OPERATIVO		
ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
2	SBOS	BRICENO JARAMILLO YOVAL EFREN
3	SBOS	CARRANZA MARTÍNEZ FAUSTO RODRIGO
4	SBOS	CHOTO TIXI ANGEL MESIAS
5	SBOS	MORALES SANCHEZ MARCIAL ENRIQUE
6	SBOS	YASELGA YASELGA WILLIAN PATRICIO
7	SBOS	ALVARADO SALAZAR JOSE MIGUEL
8	SBOS	BRAVO TUAREZ MANUEL GEOVANNY
9	SBOS	CAISAGUANO NINACURI KLEBER EDUARDO
10	SBOS	CHILUISA HERRERA JAIME ANIBAL
11	SBOS	GUAMANI ONA GALO BOLIVAR
12	SBOS	IBARRA REA MILTON EFREN
13	SBOS	LLANGA CARRILLO JORGE WASHINGTON
14	SBOS	REINO PAUCAR JUAN FRANCISCO
15	SBOS	SANTANA FRUTOS VICTOR MANUEL
16	SBOS	SORIA PILATASIG LUIS RANULFO
17	SBOS	VALLE MANRRIQUE SERGIO JHONNY

Artículo 3.- OTORGAR con carácter Honorífico la **CONDECORACIÓN “POLICIA NACIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA”**, a los servidores Policiales que en el mes de enero de 2022, ha cumplido **25 años** de servicio en la Institución, en fundamento al Oficio Nro. PN-CSG-QX-2025-0719-O, de 10 de marzo de 2025, al Oficio Nro. PN-CG-QX-2025-04531-OF, de 05 de marzo de 2025; y, Resolución No. 2022-151-CsG-PN, de 29 de junio de 2022, de conformidad con los artículos 97 numeral 10 y 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con los artículos 198, 206, 218, 228, 230, 231 y 232 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, conforme al siguiente detalle:

NIVEL DIRECTIVO		
ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	TCNL	MEYTHALER CAMPOS LOURDES MAGDALENA

NIVEL TÉCNICO OPERATIVO		
2	SGOP	BOLAÑOS CHACHA MARIA CLARA
3	SGOP	OBACO REYES CHRISTIAN MARCELO
4	SGOP	MORALES COQUE DARIO GERARDO
5	SGOP	MENDOZA MIENTES BAGNER ROLANDO
6	SGOP	VERGARA BRITO WILLAN IVAN
7	SGOP	GAHON GALINDES HUMBERTO IVAN
8	SGOP	MEDRANO ROMO JORGE ANTONIO
9	SGOP	PENA GUIDO GUSTAVO
10	SGOP	VASCO TULCAN MARCO VINICIO
11	SGOP	RIOS BOLANOS GALO ROBERTO
12	SGOP	GUALOTO CONDOR MIGUEL ANGEL
13	SGOP	AVILES TASIGUANO JUAN JOSE
14	SGOP	GARCIA RAMOS NESTOR OLMEDO
15	SGOP	GUAYTA PILATAXI WASHINGTON FABIAN
16	SGOP	ENRIQUEZ CADENA FREDDY PATRICIO
17	SGOP	COQUE LUCERO RENE EFRAIN
18	SGOP	ROMERO HINOJOZA ANGEL OSWALDO
19	SGOP	ZAMBRANO ACOSTA EDISON FERNANDO
20	SGOP	BANO GARCIA EDGAR BAYARDO
21	SGOP	CANDO DAVID HERIBERTO
22	SGOP	CALDERON PALADINES PABLO SANTIAGO
23	SGOP	CACUANGO ANDRADE WILSON OMAR
24	SGOP	ACOSTA PUSDA RODRIGO ESTEBAN
25	SGOP	SOLIS GALEAS NILO GONZALO
26	SGOP	PASTUNA CALERO RAUL EFRAIN
27	SGOP	TACO VINUEZA HUGO VINICIO
28	SGOP	MOLINA CASILLAS WILLIAN EDISON
29	SGOP	MEJIA CHAMORRO CARLOS VINICIO
30	SGOP	ROMAN TUBAY EDGAR LUIS
31	SGOP	PILCO MANOBANDA JACINTO PATRICIO
32	SGOP	LOMAS ROMERO EMERSON FAUSTO
33	SGOP	OSORIO CARPIO MARCO FERNANDO
34	SGOP	DUCHI DUCHI HECTOR SAUL
35	SGOP	QUISAGUANO CALO LUIS EFRAIN

36	SGOP	ANGUETA ERAZO ANGEL HERNAN
37	SGOP	QUINONEZ ARROYO JEFFERSON MANUEL

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 5.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, encárguese respetuosamente el señor Comandante General de la Policía Nacional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en el Despacho del señor Subsecretario de Policía, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los trece (13) días del mes de marzo de 2025.



Nelson Patricio Almendariz Sánchez
Coronel de Policía de E.M.

SUBSECRETARIO DE POLICÍA
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Redactado por:	Firmado electrónicamente por: HENRY RAMIRO PALLASCO ALMAGRO
Ab. Henry Ramiro Pallasco Almagro Sargento Segundo de Policía Analista Jurídico	
Revisado por:	Firmado electrónicamente por: MAIRA JACQUELINE SAAVEDRA HONORES
Dra. Maira Jacqueline Saavedra Honores Mayor de Policía Jefe Jurídica	

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0047-ACUERDO

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir..."*;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *"Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten (...)"*;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *"(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones (...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas de sus grados sobre los derechos de las personas (...)"*;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, preventiva, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativa al uso de la fuerza (...)"*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"(...) Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicio o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)"*;

Que el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *"Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección*

interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional”;

Que el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional”;*

Que el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Derechos.- Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”;*

Que el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“Condecoraciones. - Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales”;*

Que el artículo 12, literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, expresa que, como una de las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Generales es el *“(...) resolver sobre la concesión de menciones, distinciones honoríficas y condecoraciones de carácter policial (...)”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *“Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como un organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía, técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...)”;*

Que el Artículo 4 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional (hoy derogada), disponía: *“Las condecoraciones policiales se concederán mediante Acuerdo Ministerial, a cuyo efecto, el respectivo Consejo pondrá su dictamen a consideración del Comandante General, para el trámite correspondiente, por intermedio del Ministerio de Gobierno. El Comandante General podrá objetar la petición de los consejos, cuando considere en forma clara y evidente, que el candidato no reúne los requisitos y condiciones para hacerse acreedor a la condecoración”;*

Que el Artículo 5 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional (hoy derogada), disponía: *“A más del requisito básico que motive el*

otorgamiento de una de las condecoraciones establecidas en este reglamento, el personal policial deberá haber demostrado una conducta compatible con la distinción a la que podría hacerse acreedor, acorde a las consideraciones siguientes: “a) Tratándose de las condecoraciones cuyo requisito fundamental sea el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, la conducta se analizará en el tiempo comprendido entre una y otra condecoración. En el caso de la condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría, se considerará los quince años de servicio; en el caso de haber sido negada una condecoración anterior, se calificará la conducta observada en los cinco últimos años. En todo caso, el respectivo Consejo, tomará en cuenta como elemento fundamental, la demostración de enmienda en la conducta observada durante los indicados cinco últimos años. (...)”;

Que el Artículo 21 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional (hoy derogada), disponía: *“Las Condecoraciones “Policía nacional” de primera, segunda y tercera categorías, se concederá al personal policial que haya prestado 25, 20 y 15 años de servicio activo y efectivo en la institución respectivamente, incluido el tiempo de formación profesional”;*

Que en la Orden General No. 071 del Comando General de la Policía Nacional para el día viernes 12 de abril del 2019, se ha publicado la Directiva No. 2019/001/DGP/PN, para regular de manera provisional el funcionamiento del órgano competente de la Gestión de Talento Humano de la Policía Nacional, actual Dirección General de Personal, hasta la expedición de los reglamentos correspondientes, que en su acápite CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS, expresa: *“1. Del otorgamiento. - La Policía Nacional podrá conceder las condecoraciones que establece la presente directiva al servidor policial que se haga acreedor en reconocimiento de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana y/o a la Policía Nacional. - 2. El Consejo de Generales de la Policía Nacional, estudiará y dictaminará sobre los merecimientos que justifiquen el otorgamiento de condecoraciones a los servidores policiales. (...) 3. Las condecoraciones policiales se concederán mediante acuerdo ministerial, a cuyo efecto, el Consejo de Generales pondrá su dictamen a consideración del Comandante General, para el trámite correspondiente ante el Ministerio rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público (...) Beneficiarios de las Condecoraciones: (...) p. La condecoración “Policía Nacional” de primera, segunda y tercera categorías, se concederá al servidor policial que haya prestado 25, 20 y 15 años de servicio activo a la institución, respectivamente, incluido el tiempo de formación profesional (...)”;*

Que en la Orden general No. 142 del Comando General de la Policía Nacional para el día viernes 26 de julio del 2019, se ha publicado la Resolución No. 2029-0212-CsG-Pn, de fecha 03 de junio del 2019 (Hoy Derogada) mediante la cual el Consejo de Generales en lo principal había resuelto: *“Aprobar los siguientes requisitos y parámetros provisionales, que deberán ser tomados en cuenta al momento de otorgar las Condecoraciones por años de servicio, en sus diferentes clases, a favor de los servidores policiales Nivel de Gestión Directiva y Técnico Operativos, hasta la expedición de los reglamentos correspondientes, d conformidad al artículo 160 de la Constitución de la Republica del ecuador, concordante con el articulo 97 numeral 10 y articulo 100 del COESCAP y su Disposición Transitoria Primera, inciso segundo: 1.- Para el otorgamiento de la Condecoración Policía nacional de Tercera categoría (15 años de servicio) corresponde*

observar: a) *Tiempo de servicio activo y efectivo que aporta el servidor, el mismo que debe estar acorde al desempeño profesional impecable, durante la trayectoria de toda la carrera profesional (...);*

Que, mediante Resolución No. 2020-444-CsG-PN, de fecha 26 de octubre del 2020, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, ha resuelto: “(...) **7.- CALIFICAR NO IDÓNEOS**, a los siguientes servidores policiales del Nivel Directivo, para recibir la Condecoración “Policía Nacional” de “Tercera Categoría” a quienes en el mes de agosto del 2020, correspondía recibir tal reconocimiento institucional; de conformidad al artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional y los considerandos anotados, en virtud de no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 5 y 21, de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y. lo que determina al respecto la Directiva Nro. 2019/001/DGP/PN, publicada en la Orden General N° 71 del Comando General de la Policía Nacional para el día viernes 12 de abril del 2019; conexas con lo que dispone el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 97 numeral 10 y artículo 100; y, lo resuelto por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante Resolución N° 2019-0212-CsG-PN de fecha 3 de junio del 2019, publicada en la Orden General N° 142 del Comando General de la Policía Nacional para el día viernes 26 de julio del 2019.

ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
5	CPTN	RAMOS CASTRO RODRIGO MISAEL (...)

Que el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional mediante Resolución Nro. 2022-089-CsG-PN de fecha 17 de febrero del 2022, ha resuelto: “(...) **1.- ACEPTAR** el pedido formulado por el señor Capitán de Policía **RAMOS CASTRO RODRIGO MISAEL**, consecuentemente, **RECONSIDERAR** la parte pertinente de la Resolución No. 2020-444-CsG-PN, de fecha 26 de octubre del 2020, y, **CALIFICAR IDÓNEO** al señor Capitán de Policía **RAMOS CASTRO RODRIGO MISAEL**, para el otorgamiento de la condecoración “Policía Nacional” de “Tercera Categoría”, con carácter honorífico; **2.- SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual se confiera la indicada condecoración con carácter honorífico, a favor del servidor policial mencionado en el numeral 1 (...);”

Que mediante Oficio Nro. PN-DNATH-QX-2024-9350-O de fecha 10 de abril de 2024, el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional (S), en lo pertinente ha manifestado: “(...) al respecto se remite el Oficio Nro. PN-DNATH-DSPO-2024-0499-O, de fecha 03 de abril del 2024, elaborado en el Departamento de Situación Policial, en el cual detalla que la referida Condecoración ha sido sustentada con una normativa legal anterior a la vigente (Directiva Nro. 2019/001/DGP/PN), por lo que no corresponde la elaboración del informe de cumplimiento de requisitos establecido en el artículo 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en virtud de lo expuesto, se procede a

devolver la documentación antes indicada, para los fines consiguientes.”

Que mediante Oficio Nro. PN-DNAJ-DAJ-2024-0873-O de fecha 23 de agosto de 2024, la señora Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional (Subrogante), concluye: “(...) *Conforme lo expuesto en numerales anteriores se **SUGIERE** que la presente documentación se remita al Ministerio del Interior, por cuanto es procedente la convalidación del Oficio No. **PN-DNATH-DSPO-2024-0499-O, de fecha 03 de abril de 2024**, suscrito por el señor Mayor de Policía Dr. Sergio Cevallos Torres, Jefe del Departamento de Situación Policial, con la resolución No. 2022-089-CsG-PN, de 17 de febrero de 2022, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, a fin de que se alcance el respectivo Acuerdo Ministerial correspondiente, a través del cual, se otorgue la **CONDECORACION POLICIA NACIONAL DE TERCERA CATEGORIA** al señor Capitán de Policía **MISAEEL RODRIGO RAMOS CASTRO** con carácter honorífico (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. 2024-626-CsG-PN, de 19 de septiembre de 2024, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, RESUELVE: “**1. CONVALIDAR** la Resolución Nro. 2022-089-CsG-PN de fecha 17 de febrero del 2022, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, relacionada al otorgamiento de la Condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría, a favor del señor Capitán de Policía **RAMOS CASTRO RODRIGO MISAEEL** con C.C. 1802878924, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, considerando en este acto administrativo el Oficio Nro. PN-DNATH-QX-2024-9350-O de fecha 10 de abril de 2024, suscrito por el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano y el Oficio Nro. PN-DNATH-DSPO-2024-0499-O, de fecha 03 de abril del 2024, suscrito por el señor Jefe del Departamento de Situación Policial de la DNATH. **2.- SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar a la señora Ministra del Interior, la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se otorgue la Condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría, a favor del señor Capitán de Policía **RAMOS CASTRO RODRIGO MISAEEL** con C.C. 1802878924; para lo cual Secretaría de este H. Organismo emitirá copias certificadas de la documentación relacionada al otorgamiento de la referida condecoración. **3.- SOLICITAR** a la señora Ministra del Interior, una vez que sea expedido el correspondiente acuerdo ministerial otorgando con carácter honorífico de la Condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría, a favor del señor Capitán de Policía **RAMOS CASTRO RODRIGO MISAEEL** con C.C. 1802878924, remita una copia a este H. Organismo, para el registro correspondiente (...)

Que en atención a la sumilla inserta en el oficio Nro. PN-CG-QX-2024-24526-OF de 17 de diciembre de 2024, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional, con el cual remitió el oficio No. PN-CSG-QX-2024-5637-O de 16 de diciembre de 2024, emitido por el Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional en el cual consta la Resolución Nro. 2024-626-CsG-PN de 19 de septiembre de 2024, referente al otorgamiento con carácter honorífico de la Condecoración “Policía Nacional de Tercera Categoría”, a favor del señor Capitán de Policía **RAMOS CASTRO RODRIGO MISAEEL**, de conformidad a lo establecido en los artículos 97 numeral 10, 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (...);

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 538 del 15 de febrero de 2025, el señor Daniel

Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscrito como Ministro del Interior; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR, con carácter Honorífico, la “**Condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría**”, al Capitán de Policía **RODRIGO MISAEL RAMOS CASTRO** quien, en el mes de agosto de 2020, cumplió 15 años de servicio en la Institución Policial, de conformidad con los artículos 97 numeral 10 y 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 5 y 21 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, vigente a la fecha de calificación.

Artículo 2.- De su ejecución encárguese a la Comandancia General de la Policía Nacional.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior, la publicación en el Registro Oficial y la notificación del presente instrumento jurídico según corresponda.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Firmado electrónicamente por:
JOHN REIMBERG
OVIEDO

ACUERDO Nro. MTOP-MTOP-25-16-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”*;

Que, el artículo 85 número 1 de la Carta Magna, establece que: *“Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad”*;

Que, el artículo 154 número 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros de Estado les corresponde: *“(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226, ibídem manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 238 ibídem establece: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...) Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”*;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El*

régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo”;

Que, el artículo 260 de la Carta Magna dispone que: *“El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de Gobierno”;*

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“(...) las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley”;*

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, tiene como objeto regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, el artículo 3 del citado Código respecto al principio de eficiencia prescribe: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 5 de la norma ibídem en el principio de calidad, determina: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”;*

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo el principio de corresponsabilidad y complementariedad, establece: *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir”;*

Que, el artículo 28, del Código ibídem establece el principio de colaboración: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. (...) Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal

de las administraciones públicas establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)”*;

Que, El artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece el objetivo y señala: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de la vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el artículo 5 de la Ley ibídem determina: *“Red vial estatal. Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras”*;

Que, el artículo 14 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre de la rectoría dice: *“La rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. Se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el artículo 15 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece las atribuciones y deberes del ministerio rector, entre otras el numeral 4 *“Administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental”*;

Que, el artículo 19 de la norma ibídem, define el derecho de Vía como: *“Es la faja de terreno permanente y obligatoria destinada a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías determinada por la autoridad competente. Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso que estos predios sean de propiedad de terceros, la autoridad competente aplicará el procedimiento expropiatorio regulado en la ley de la materia”*;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre respecto al derecho de vía establece el procedimiento y señala: *“La autoridad competente establecerá el derecho de vía y los retiros*

mediante acto administrativo de aprobación del proyecto vial respectivo. Dicho acto administrativo constituirá el anuncio del proyecto y cumplirá lo establecido en la ley que regula el uso del suelo (...)";

Que, el artículo 21 de la misma norma establece las dimensiones del derecho de vía: *"De manera general, el derecho de vía se medirá desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual se ubicará únicamente el cerramiento de inmuebles. Para realizar construcciones sobre estos inmuebles, deberá observarse un retiro adicional que se medirá a ambos lados de la misma, desde el borde exterior del derecho de vía. El retiro consiste en un área de afección para los predios aledaños a una vía pública y que será establecido por la autoridad competente (...)"*;

Que, la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento 966 de 20 de marzo de 2017 homologa las normas sobre expropiación contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y otras normas relacionadas;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo texto fue sustituido por el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, sobre la Declaratoria de utilidad pública dispone: *"Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registro de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo"*;

Que, el artículo 66 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, determinan respectivamente que: *"El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación (...)"*;

Que, la Disposición General Segunda de la norma ibídem establece: *"Instrumentos aplicables a otros niveles de gobierno. - Los otros niveles de gobierno, en el marco*

de sus competencias podrán emplear los siguientes instrumentos de gestión del suelo: 1. Anuncio de proyectos. Todos los niveles de gobierno anunciarán los proyectos para las obras que vayan a ejecutar de conformidad con lo establecido en esta Ley (...)”;

Que, de conformidad al artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: *“Rectoría. - Le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”*;

Que, el artículo 23 de la misma norma dispone: *“Anuncio del proyecto. - Aprobados los planos y diseños para la construcción, conservación, ensanchamiento, rehabilitación, mejoramiento y/o rectificación de caminos, la entidad a cargo de la competencia de la vía dictará el correspondiente acto administrativo de aprobación del respectivo proyecto de la obra vial a realizarse y en dicho acto administrativo se determinará el derecho de vía”*;

Que, el artículo 41 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece la definición del Derecho de Vía y señala: *“Es la faja de terreno permanente y obligatorio destinado a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías, determinada por la autoridad competente”*;

Que, la norma ibídem en el artículo 42 manda: *“Determinación. - De manera general el derecho de vía se extenderá a 25 metros, medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrá levantarse únicamente el cerramiento, debiendo para la construcción de vivienda observarse un retiro adicional de 5 metros. En casos particulares de vías de mayor importancia o tipo de vías establecidas en el Capítulo II del Título I de este reglamento, se emitirá el acto administrativo que determine el derecho de vía según las especificaciones técnicas y la necesidad de la obra. Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso que estos predios sean de propiedad de terceros, y sean necesarios para la realización de la obra pública. La autoridad competente aplicará el procedimiento expropiatorio regulado en la normativa pertinente”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor magíster Daniel Noboa Azín, designó al suscrito como Ministro de Transporte y Obras Públicas y como tal máxima autoridad Institucional;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-25-09-ACU suscrito el 13 de febrero de 2025, el ingeniero Roberto Luque Nuques, Ministro De Transporte Y

Obras Públicas, señala en su Artículo 1: "*Delegar al Subsecretario de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Públicas para que efectúe la revisión, el análisis y emita las conformidades técnicas correspondientes a los estudios técnicos del proyecto Tramo Yambo – Ambato, correspondiente al contrato de concesión para la rehabilitación, mantenimiento, ampliación, explotación y administración de carreteras, celebrado el 30 de octubre de 1996, entre el entonces Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOP) y la concesionaria Panamericana Vial S.A. PANAVIAL*";

Que, con fecha 26 de octubre de 2014, se suscribe la “ADENDA AL CONTRATO ADICIONAL DE CONCESIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA VIA JAMBELÍ – LATAACUNGA - AMBATO” celebrado entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Concesionaria Panamericana Vial “PANAVIAL S.A”;

Que, en la CLÁUSULA QUINTA. - OBJETO, numeral 5.01 del Contrato indicado en el punto anterior, se indica que la Concesionaria se compromete para con el Concedente, a ejecutar los estudios y trabajos de construcción de la “Ampliación del tramo Yambo – Ambato”;

Que, con fecha 03 de febrero de 2015, mediante Oficio Nro. MTOP-DEV-15-33-OF la Ing. Mariela Jahaira Macías Párraga en calidad de Directora de Estudios del Transporte, envía a PANAVIAL los TDRs y presupuesto para la realización de los ESTUDIOS DEFINITIVOS DEL TRAMO YAMBO – AMBATO, DE 12 KM DE LONGITUD (ABSCISAS 95+340 – 106+840), ubicada en la provincia de Tungurahua;

Que, mediante Oficio Nro. OF.GT.614. 2015.PV-Q de fecha 07 de agosto de 2015, la Concesionaria Panamericana Vial S.A. – PANAVIAL entrega a la Dirección de Estudios del Transporte, hoy Dirección Nacional de Estudios de la Infraestructura del Transporte, los estudios definitivos del tramo Yambo – Ambato;

Que, en el Informe Técnico Nro. MTOP-DNAD-INF-TEC-2025-230, con fecha de elaboración de 18 de febrero de 2025, en el cual el ingeniero Fultón Fernando Riofrio Inga en su calidad Supervisor Técnico del Contrato de Concesión Rumichaca – Riobamba y de la conformidad técnica de los estudios definitivos del tramo Yambo-Ambato; en sus conclusiones y recomendaciones manifiesta que: “**5. CONCLUSIONES** *Los ESTUDIOS DEFINITIVOS DEL TRAMO YAMBO – AMBATO presentan un diseño vial de ampliación de 12 km de longitud, adaptable a las necesidades de tráfico de la fecha de elaboración de los estudios. La sección transversal, responde a los requerimientos administrativos establecidos en los Términos de Referencia y en toda la documentación complementaria. La evaluación técnica multidisciplinaria realizada por la Dirección Nacional de Estudios de la Infraestructura del Transporte, corrobora que los ESTUDIOS DEFINITIVOS DEL TRAMO YAMBO – AMBATO, presentados por la Concesionaria Panamericana Vial “PANAVIAL S.A.” cumplen plenamente con los requisitos técnicos y legales establecidos en los Términos de Referencia y en la normativa vigente al momento de su aprobación. El presupuesto para la ejecución de los trabajos de Ampliación del*

tramo Yambo – Ambato, está actualizado a diciembre de 2024 y contiene precios unitarios contractuales actualizados, de manera similar, a diciembre de 2024; no existe monto asignado al pago de reajuste de precios. **6. RECOMENDACIONES** En base a las disposiciones emitidas en el Acuerdo Ministerial No. MTOP-MTOP-25-09-ACU, del 13 de febrero de 2025; y, en vista que, se cuenta con las aprobaciones de las áreas técnicas que incluyen informes, planos y presupuestos, se recomienda, a la Administración del Contrato, proceder con la emisión de la Conformidad Técnica, de manera integral de los ESTUDIOS DEFINITIVOS DEL TRAMO YAMBO – AMBATO, que incluye el intercambiador de Yambo, paso inferior de Samanga, intercambiador de Píllaro, intercambiador de Puerto Arturo y ocho puentes peatonales. Como respaldo de lo anteriormente mencionado, se adjunta a este documento los oficios de aprobación emitidos por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. En base a las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado en el Examen Especial No. DNATVIPA-DNA 7-0002-2020 “Examen especial al contrato de concesión y sus -adicionales para la rehabilitación, mantenimiento, ampliación, explotación y administración del grupo de carreteras que comprenden el tramo Rumichaca, Ibarra, Guayllabamba, Collas, Cusubamba, Colibrí, Tambillo, Ambato, Riobamba, ubicado en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua y Chimborazo, a cargo del Ministerio de Transporte y Obras.”; Públicas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019”; se recomienda incluir, en el Contrato Adicional al de Concesión para la ampliación de este tramo, la respectiva fórmula polinómica para el cálculo del reajuste de precios y su correspondiente pago”;

Que, mediante oficio Nro. MTOP-SDSTOP-25-200-OF del 24 de febrero de 2025, el Ing. Javier Eduardo Paz Martínez, Subsecretario de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Públicas; comunica al ingeniero Diego Salas Navarrete, Gerente General de la Concesionaria Panamericana Vial S.A. PANAVIAL, referente a la conformidad técnica de los Estudios de Ingeniería para la ampliación del tramo Yambo – Ambato-Ampliación del Acceso Norte de Ambato;

Que, mediante memorando Nro. MTOP-SDSTOP-2025-86-ME de 26 de febrero de 2025, el ingeniero Javier Eduardo Paz Martínez, Subsecretario de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Públicas, remite al ingeniero Eduardo Bonilla Castro, Subsecretario de la Infraestructura del Transporte el borrador del Acuerdo Ministerial de Anuncio de Proyecto para la: “AMPLIACIÓN DE LA VÍA PANAMERICANA E35, TRAMO YAMBO – AMBATO”;

Que, mediante memorando Nro. MTOP-GINCE-2025-133-Me de 5 de marzo de 2025 el abogado Fernando Fabián Lara Chávez en su calidad de analista de caminos y expropiaciones solicitó al ingeniero Javier Eduardo Paz Martínez, que: “(...) cúmplame manifestar que para continuar con lo requerido es requisito sine qua non, contar con las abscisas y coordenadas del proyecto, y la dimensión del derecho de vía respectivo (...).”;

Que, mediante el informe técnico Nro. MTOP-DNAD-INF-TEC-2025-281, de fecha

de elaboración de 5 de marzo de 2025, la Subsecretaría de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras junto a la Dirección Nacional Administración de Delegaciones en el numeral cuatro indica que: *“El proyecto de “AMPLIACIÓN DE LA VÍA PANAMERICANA E35 TRAMO YAMBO – AMBATO”, se la ejecutará conforme al siguiente detalle:*

Tramo	Abscisa		Latitud (m)	Longitud (m)	Elevación (m.s.n.m.)
Tramo Yambo – Ambato 11,48 km	Inicio	84+200	9878797,8	767.980.764	2742,806
	Fin	106+000	9.867.513,523	767.747,707	2.667,11

Que, con memorando Nro. MTOP-SDSTOP-2025-98-ME de fecha 07 de marzo de 2025, el ingeniero Javier Eduardo Paz Martínez, Subsecretario de Delegaciones de los Servicios del Transporte y Obras Públicas, emite el alcance al memorando Nro. MTOP-SDSTOP-2025-86-ME, de 26 de febrero de 2025, en el que indica: *“se ha realizado un ajuste en el abscisado del proyecto que corresponde a la necesidad de corregir una discrepancia originada en la definición del punto de inicio del trazado. Inicialmente, se consideró como referencia el punto central del intercambiador de Yambo, cuando lo correcto es tomar como referencia el inicio del empate de la ampliación vial con el intercambiador vial de Yambo; esto, conforme lo señalado en el informe MTOP-DNAD-INF-TEC-2025-281 (adjunto), por lo cual se modificó la abscisa y las coordenadas del punto inicial, siendo el definitivo de acuerdo al siguiente detalle: (...)”;*

Que, a través del memorando Nro. MTOP-GINCE-2025-152-ME de 10 de marzo de 2025, el abogado Fernando Lara Chávez, de la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, remite el proyecto de Acuerdo Ministerial de Anuncio de Proyecto al ingeniero Eduardo Bonilla Castro, Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, para el trámite correspondiente de suscripción por parte de la máxima autoridad de ésta Cartera de Estado;

Que, con memorando Nro. MTOP-SIT-2025-439-ME de 10 de marzo de 2025 el Ing. Eduardo Alexis Bonilla Castro, Subsecretario de la Infraestructura del Transporte remitió al Mgs. Alex Raúl Villacres Sánchez Viceministro de la Infraestructura del Transporte y Obras Públicas, el borrador de Acuerdo Ministerial referente al Anuncio de Proyecto de Ampliación de la vía Panamericana E35, tramo YAMBO – AMBATO;

Que, a través de la herramienta Quipux el magister Alex Villacres Sánchez, Viceministro de la Infraestructura del Transporte y Obras Públicas reasigna el Memorando No. MTOP-SIT-2025-439-ME de 10 de marzo de 2025, a la máxima Autoridad de esta Cartera de Estado con el comentario *“Estimado Ministro, una vez revisado el AM y corregido por esta unidad, remito para que se continúe con el trámite correspondiente”;*

Que, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas dispone al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “*Estimado Coordinador: Aprobado, favor continuar con el trámite legal pertinente*”;

Que, con Memorando Nro. MTOP-CGJ-2025-127-ME de 13 de marzo de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica emite la respectiva Viabilidad para la suscripción del presente Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que me concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 20 de la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre; Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública; y, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- APROBAR el proyecto de: “AMPLIACIÓN DE LA VÍA PANAMERICANA E35 TRAMO YAMBO – AMBATO”, ubicado en la provincia de Tungurahua, conforme al siguiente detalle:

Tramo	Abscisa	Latitud (m)	Longitud (m)	Elevación (m.s.n.m.)
Tramo Yambo – Ambato 11,48 km	Inicio	84+200	9878797,8	767.980.764
	Fin	106+000	9.867.513,523	767.747,707
				2.667,11

Artículo 2.- ESTABLECER el derecho de vía para el proyecto “AMPLIACIÓN DE LA VÍA PANAMERICANA E35 TRAMO YAMBO – AMBATO”; de acuerdo al siguiente detalle:

Item	Descripción	Derecho de la vía cada lado (m)
1	Tramo Yambo – Ambato	25,00 metros
2	Intercambiador Puerto Arturo	110,00 metros
3	Intercambiador Yambo	60,00 metros
4	Paso inferior de Samanga	80,00 metros
5	Intercambiador de Píllaro	240,00 metros
6	Pasos Peatonales	40,00 metros

En el tramo vial Yambo - Ambato, el derecho de vía será medido desde el nuevo eje de la ampliación a 6 carriles hacia los lados derecho e izquierdo; para los intercambiadores, paso inferior y pasos peatonales, el derecho de vía será medido

desde el nuevo eje de la vía ampliación a 6 carriles hacia los lados derecho e izquierdo; distancias a partir de las cuales podrán levantarse únicamente el cerramiento, debiendo observarse, a partir de los mismos, un retiro adicional de cinco metros para cualquier tipo de construcción.

Artículo 3.- DISPONER a la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, de la Dirección Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte; en coordinación con el Gestor Delegado PANAVIAL; la notificación de este acto administrativo a los propietarios del/los predio/s que se afecten; así como a la dependencia de Avalúos y Catastros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y al Registrador de la Propiedad del área de influencia del proyecto ubicado en la provincia de Cotopaxi cantón Salcedo y Tungurahua, cantón Ambato.

Artículo 4.- ANUNCIAR el Proyecto referido en el artículo 1 de este Acuerdo Ministerial, conforme lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado, la difusión de este Acuerdo Ministerial, a través de la página Web del Órgano Rector, y más medios de comunicación en la provincia del Tungurahua.

Artículo 6- ENCÁRGUESE de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría Zonal 3, a través del Director Distrital de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua.

DISPOSICIÓN GENERAL

En caso que se precise cualquier tipo de actualización de los estudios, por imprevistos técnicos o financieros que conlleven cambios, el administrador del contrato de la Concesión realizará las gestiones pertinentes para la aprobación y/o actualización de los estudios y las conformidades técnicas que se requiera para su efecto.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS



Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES

Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2025

Magister Diana Carolina Velasco Aguilar
DIRECTORA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Todas las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;*

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Norma Suprema establece *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”;*

Que el artículo 226 de la norma ut supra dispone *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, al referirse a los principios que rigen a la administración pública, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define a la información pública como: *“ Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado.”;*

Que el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, preceptúa: *"Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en: [...] 2. El Sistema Nacional de Registros Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registros Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registros Públicos."*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, determina que el objeto y la finalidad de la mencionada ley es: *"(...) garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela"*;

Que el artículo 7 de la norma ibidem, estipula: *"El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas; 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal; 3) Que sea realizado por el responsable del tratamiento, por orden judicial, debiendo observarse los principios de la presente Ley; 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; 5) Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular o para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o por un tercero legalmente habilitado; 6) Para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad; 7) Para tratamiento de datos personales que consten en bases de datos de acceso público; u, 8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma."*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: *"Se considerarán categorías especiales de datos personales, los siguientes: a) Datos sensibles; b) Datos de niñas, niños y adolescentes; c) Datos de salud; y, d) Datos de personas con discapacidad y de sus sustitutos, relativos a la discapacidad."*;

Que el artículo 26 de la norma ibidem, prescribe: *"Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) El titular haya dado su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales,*

especificándose claramente sus fines. b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social. c) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona natural, en el supuesto de que el titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento. d) El tratamiento se refiere a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos. e) El tratamiento se lo realiza por orden de autoridad judicial. f) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular. g) Cuando el tratamiento de los datos de salud se sujete a las disposiciones contenidas en la presente ley.”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, determina que: *“La presente ley crea y regula el sistema de Registros Públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.”;*

Que el artículo 2 de la norma ut supra, prescribe: *“La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.”;*

Que el inciso primero del artículo 4 de la Ley previamente referida dispone: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. (...)”;*

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer. La Directora o Director Nacional de Registros Públicos,*

definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“Son registros públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes.*

Los registros son dependencias públicas desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.”;

Que el artículo 22 de la norma ut supra, indica: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo con lo establecido, en esta Ley y en su Reglamento.”;*

Que el artículo 28 de la ut supra, en su primer inciso estipula: *“Créase el Sistema Nacional de Registros Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema. (...)”;*

Que el artículo 29 de la norma ibidem, prescribe *“El Sistema Nacional de Registros Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público. Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registros Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento.”;*

Que el artículo 31 de la norma ut supra puntualiza, entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos: *“ 1. Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma*

simultánea conforme ésta se produzca; (...) 14. Controlar y supervisar que las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Registros Públicos incorporen mecanismos de protección de datos personales, así como dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación y demás normativa que la Autoridad de Protección de Datos Personales dicte para el efecto (...).”;

Que el artículo 2 del Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece que el Sistema Nacional de Registros Públicos está conformado por: *por “las instituciones públicas y privadas determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, y las que en el futuro determine, mediante resolución, el Director Nacional de Registros Públicos, en ejercicio de sus competencias.”;*

Que el artículo 9 de la norma ut supra, establece: *“Sin perjuicio de las competencias que ejercen los entes de control, definidos en la Constitución de la República, la Dirección Nacional de Registros de Públicos es el órgano de regulación, control, auditoría y vigilancia de todos los integrantes del Sistema Nacional de Registros Públicos en torno a la interoperabilidad de datos.*

La regulación, control, auditoría y vigilancia comprenden todas las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad del servicio. Las decisiones administrativas internas de cada ente registral corresponden exclusivamente a sus autoridades, pero la Dirección Nacional de Registros Públicos arbitrará las medidas que sean del caso cuando perjudiquen la disponibilidad de los servicios.”;

Que el artículo 13 de la norma ibidem, determina: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos, de conformidad con la ley, expedirá las normas técnicas que contengan los estándares, mecanismos y herramientas para precautelar la seguridad, custodia y conservación de la información accesible y confidencial. La integridad y protección de los registros de datos públicos es responsabilidad de las instituciones del sector público y privado, a través de sus representantes legales y las personas naturales que directamente los administren.”;*

Que mediante Resolución Nro. 006-NG-DINARP-2023, suscrita el 10 de julio de 2023, se emitió la norma para: ***“REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A FUENTES DE INFORMACIÓN INCORPORADA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS”;***

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 398, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 718, de 25 de septiembre de 2024, se reforma al Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 398, se sustituye en el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, el artículo 14 por el siguiente: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registros*

Públicos, interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones. La Dirección Nacional de Registros Públicos podrá conceder acceso al servicio de interoperabilidad a instituciones privadas, siempre que cumplan con las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación, los requisitos que mediante resolución determine la Dirección Nacional de Registros Públicos; y, cancelen los valores por el acceso a dicha información.”

Que la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo No. 398, el cual reforma al Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, determina: *“En el término de (120) días contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, la Dirección Nacional de Registros Públicos adaptará su normativa, y elaborará un plan de mejora de las herramientas tecnológicas que viabilicen la ejecución del presente Decreto, acorde a sus capacidades tecnológicas y operativas. El plan de mejora será presentado ante el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”;*

Que mediante memorando Nro. DINARP-DINARP-2024-0365-M de 30 de octubre de 2024, la Directora Nacional de Registros Públicos, dispuso: *“(...) crear un comité de actualización y creación de normativa de conformidad al artículo 66 del Código Orgánico Administrativo y el Decreto Ejecutivo No 398.”;*

Que mediante Acta de Sesión No. 002-2025, de la sesión a 21 de enero de 2025, el Comité de Actualización y Creación de Normativa de la Dirección Nacional de Registros Públicos y entre sus miembros presentes por unanimidad acordaron se revisará la resolución, Nro. 006-NG-DINARP-2023, norma que resuelve: ***“REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A FUENTES DE INFORMACIÓN INCORPORADA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS”;***

Por las consideraciones expuestas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0024 de 26 de diciembre del 2023, el doctor César Antonio Martín Moreno, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, acuerda: *“(...) Designar a la Mgs. Diana Carolina Velasco Aguilar, como Directora Nacional de Registros Públicos, a partir del 22 de diciembre de 2023, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable. (...)”.* En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, la suscrita Directora Nacional de Registros Públicos,

RESUELVE:

REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN INCORPORADAS AL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones para acceder a las fuentes de información que se encuentran incorporadas al Sistema Nacional de Registros Públicos y al servicio de interoperabilidad de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente norma será de cumplimiento obligatorio para la Dirección Nacional de Registros Públicos; y las entidades públicas y privadas que soliciten acceso a las fuentes de información incorporadas en el Sistema Nacional de Registros Públicos.

Artículo 3.- Glosario de Términos. - Para efectos de aplicación de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

Acuerdo de uso y confidencialidad: Documento físico o electrónico emitido por la Dirección Nacional de Registros Públicos, a través del cual, quien lo suscribe acepta los términos y condiciones para acceder a información, obligándose a guardar confidencialidad y reserva.

Base de datos: Conjunto estructurado de datos, cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.

Coordinador Institucional: Es la persona natural designada por la máxima autoridad de la entidad pública o privada, que tiene la facultad y responsabilidad de gestionar los requerimientos de acceso a fuentes de información ante la Dirección Nacional de Registros Públicos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto.

Ente registral: Toda entidad pública o privada a cargo de la información, que forma parte del Sistema Nacional de Registros Públicos de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Embebido: Es un sistema diseñado para ejecutar tareas específicas dentro de un dispositivo más grande el cual sirve para complementar sus funcionalidades, sin que forme parte del sistema principal.

Entidad: Toda institución pública o privada, ya sea ente registral y/o consumidora de la información, que forma parte del Sistema Nacional de Registros Públicos de acuerdo con lo establecido en la ley.

Fuente: Es el conjunto ordenado de información, dispuesto en una tabla o base de datos integrado al Sistema Nacional de Registros Públicos proporcionado por el ente registral.

Herramienta informática: Es el conjunto de instrumentos, digitales o físicos, que son utilizados para manejar información con el uso de computadoras, tales como procesador de texto, base de datos, hojas de cálculo, correo electrónico, buscadores, programas de diseño, redes de telecomunicaciones.

IP (protocolo de internet): Es el conjunto de reglas que rigen el formato de los datos enviados a través del internet o la red local. Es una dirección única que identifica a un dispositivo en internet o en una red local.

Legitimación de acceso: Constituye la justificación de uso y justificación jurídica que evidencia el cumplimiento de las condiciones para que el tratamiento de datos personales sea lícito.

Requirente o solicitante: La entidad pública o privada que solicita acceder al Sistema Nacional de Registros Públicos.

Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI): El SGSI unifica los criterios para la evaluación de los riesgos asociados al manejo de la información institucional.

Usuario o consumidor: Entidad pública o privada que accede a las fuentes de información incorporada en el Sistema Nacional de Registros Públicos, con previa autorización de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo. 4.- Acceso a las fuentes de información. - El acceso a las fuentes de información que se encuentran incorporados al Sistema Nacional de Registros Públicos, será autorizado por la Dirección Nacional de Registros Públicos, previa verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y la normativa vigente.

Se podrá acceder a los datos que se encuentren en las fuentes de información determinadas previamente como accesibles. Para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en el presente instructivo.

Para acceder a datos catalogados como confidenciales, el requirente deberá encontrarse debidamente legitimado conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento y la normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales.

Artículo 5.- Consumo de datos e información. - El mecanismo tecnológico que permite acceder a las fuentes de información incorporadas al Sistema Nacional de Registros Públicos, será mediante el empleo de uno o varios servicios web embebidos en una dirección URL, o por el/los métodos(s) tecnológico(s) con los que la Dirección Nacional

de Registros Públicos cuente, permitiendo el servicio de campos de información de tipo lectura o consulta.

Artículo 6.- Prohibición de transferir información. - Se prohíbe a las entidades transferir o divulgar a terceros no autorizados, bajo cualquier mecanismo o concepto la información a la que tienen acceso respecto a las fuentes de información incorporadas al Sistema Nacional de Registros Públicos.

El incumplimiento de la presente disposición será causal suficiente para iniciar las acciones civiles, penales y administrativas a las que hubiere lugar.

Artículo 7.- Soporte a las entidades. - La Dirección Nacional de Registros Públicos, a través de la Dirección de Gestión y Registro, se encargará de brindar soporte a las entidades que tengan acceso a las fuentes de información incorporadas al Sistema Nacional de Registros Públicos y gestionarlos internamente con otras unidades administrativas con la finalidad de brindar una atención integral, eficiente, de calidad y oportuna.

Artículo 8.-Revisiones previas. - Las entidades que soliciten el acceso a los servicios del Sistema Nacional de Registros Públicos, deberán obligatoriamente previo a la oficialización del requerimiento de acceso, contar con una revisión previa por parte de las unidades administrativas de la Dirección Nacional de Registros Públicos que intervengan en los procesos.

Artículo 9.- Protocolos de seguridad. -El requirente deberá cumplir, de manera concurrente, con los siguientes protocolos:

a) Seguridad de la información. Las entidades públicas deberán justificar la implementación o actualización del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).

Las entidades privadas deberán contar con un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) implementado, para lo cual podrán tomar en consideración las disposiciones establecidas en las normas ISO, NIST o equivalentes. Dicho sistema deberá incluir políticas de seguridad de la información, garantizar la trazabilidad de los datos consumidos y mantener evidencia documentada de su cumplimiento, en concordancia con el manual que emita para el efecto la Dirección Nacional de Registros Públicos.

b) Protección de datos personales. Las entidades deberán implementar medidas técnicas y organizativas determinadas por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento y la normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales.

Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales deberán aplicar mecanismos de protección que evidencien el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la normativa vigente. Asimismo, podrán acogerse a estándares de mejores prácticas, esquemas de autorregulación, códigos de certificación, sellos de certificación o cualquier otro mecanismo, considerando la finalidad del tratamiento de los datos personales, la naturaleza de los mismos y la mitigación de riesgos asociados.

c) Seguridad informática. Se deberán aplicar los principios y estándares tecnológicos que garanticen la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la información digital.

La verificación y cumplimiento de los protocolos señalados en los literales a) y c) estarán a cargo de la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, a través de la Dirección de Seguridad Informática o quien haga sus veces.

Respecto al literal b), la Dirección de Protección de la Información verificará su cumplimiento, en el control y supervisión que realiza a las entidades incorporadas en el Sistema Nacional de Registros Públicos.

Artículo 10. De las medidas de seguridad informática. - Las medidas de seguridad informática deberán contener al menos, lo siguiente:

1. Formularios de ingreso típicos para la vinculación a entidades al Sistema Nacional de Registros Públicos;
2. Las IPs públicas a ser vinculadas, cuyo número deberá ser justificado administrativa y tecnológicamente por las entidades, de acuerdo con la necesidad de consumo que puedan demandar, debiendo ser revisadas y aprobadas previamente por la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática; para lo cual deberán remitir el esquema, diagrama de red o seguridad de la empresa; y,
3. Cumplimiento de buenas prácticas como ISO27001, Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información EGSI, u otras que regulen el correcto uso de las TICs;”.

Podrán presentar el cumplimiento de estándares internacionales para una adecuada gestión de riesgos enfocada a la protección de datos.

Artículo 11.- Control, supervisión y vigilancia. - Las entidades consumidoras de información incorporadas al Sistema Nacional de Registros Públicos, están sujetas al control, supervisión y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos, en lo relativo al cumplimiento de las resoluciones y disposiciones para la interconexión e

interoperabilidad de bases de datos y de información pública, así como también a la incorporación de mecanismos de protección de datos personales y las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación y demás normativa que emita la Autoridad de Protección de Datos Personales.

En el caso de identificarse incumplimientos respecto a las disposiciones referidas en el inciso precedente durante el proceso de control, supervisión y vigilancia, se pondrá en conocimiento del ente competente para su análisis y gestión correspondiente, en observancia de la norma expedida por el mismo.

CAPÍTULO II

DEL COORDINADOR INSTITUCIONAL

Artículo 12.- Del coordinador institucional. - La máxima autoridad, delegado, representante legal o apoderado de la entidad deberá designar un coordinador institucional titular y un suplente que tendrá las mismas responsabilidades que el titular

El coordinador institucional titular y suplente recibirán capacitación respecto al uso y gestión de usuarios en el Sistema Nacional de Registros Públicos, a través de la Dirección de Gestión y Registro, para constancia suscribirá el ANEXO D *“certificado de capacitación”*.

El coordinador institucional designado será la única persona que tendrán la obligación de cumplir su rol, en cada una de las herramientas implementadas por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 13.- Ausencia temporal del coordinador institucional. - En el caso de que el coordinador institucional titular tenga previsto ausentarse temporalmente, deberá poner en conocimiento a la Dirección Nacional de Registros Públicos en el término de un (1) día previo a su ausencia.

En situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, en las que el coordinador institucional titular no pueda notificar su ausencia de manera inmediata, la máxima autoridad de la entidad o el coordinador institucional suplente deberá informar a la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el término de dos (2) días posterior al evento.

Artículo 14.- Ausencia definitiva del coordinador institucional.- En caso de ausencia definitiva de la persona designada como coordinador institucional titular o suplente, la máxima autoridad/ delegado/ representante legal o apoderado de la entidad, en el término de un (1) día, deberá notificar a la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos la nueva delegación para lo cual remitirá el ANEXO C *“Cambio de Coordinador Institucional”* y el ANEXO B *“Acuerdo de uso y confidencialidad”*.

En caso de incumplimiento de la presente disposición, la entidad será responsable del mal manejo de los datos. Si se llega a detectar este particular en un control ejecutado por la Dirección Nacional de Registros Públicos, se pondrá en conocimiento del ente competente para su análisis y gestión correspondiente.

Artículo 15.- Obligaciones del coordinador institucional. - El coordinador institucional tendrá las siguientes obligaciones:

1. Reportar a la Dirección Nacional de Registros Públicos las incidencias y/o vulneraciones en el consumo de datos a través del servicio de interoperabilidad conforme al procedimiento establecido en el acuerdo de nivel de servicios (SLA.).
2. Gestionar el acceso al servicio de interoperabilidad de la Dirección Nacional de Registros Públicos, de acuerdo con las necesidades institucionales.
3. Velar por el buen uso de la información que integra el Sistema Nacional de Registros Públicos, respecto al cumplimiento de los protocolos de seguridad informática, de la información y de protección de datos personales;
4. Conservar un expediente digital con toda la documentación gestionada para el acceso al Sistema Nacional de Registros Públicos y para el uso del servicio de interoperabilidad, que incluye los anexos establecidos en la presente resolución.
5. Replicar la capacitación recibida por la Dirección Nacional de Registros Públicos al personal de su entidad, a fin de que conozcan el alcance de su gestión y responsabilidad en el manejo de datos e información. Sin embargo, en caso de requerir soporte adicional solicitará la colaboración de la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento de la Dirección Nacional de Registros Públicos.
6. Remitir semestralmente a la Dirección Nacional de Registros Públicos el informe, dentro el término de quince (15) días posteriores a las fechas corte, el primero con corte al 30 de junio y el segundo con corte al 31 de diciembre. El informe debe detallar el cumplimiento de los protocolos de seguridad, incluidas las medidas de seguridad informática, herramientas y procedimientos implementados para salvaguardar los datos personales a los que se le ha dado acceso; el detalle de uso a las consultas, novedades relevantes que se presenten en el consumo (incidencias, indisponibilidades y caídas de servicio), y detalle de aplicativos generados para el consumo del servicio de interoperabilidad. Este informe será examinado por la Dirección de Control y Evaluación y servirá de insumo para controles programados o emergentes.
7. Entregar la información solicitada en los controles realizados por la Dirección Nacional de Registros Públicos.
8. Gestionar y suscribir los acuerdos de confidencialidad con los servidores que hacen uso de los aplicativos desarrollados por la entidad consumidora.
9. Mantener los mecanismos y resguardo necesarios para el buen uso de las credenciales generadas.
10. Registrarse y asistir a las capacitaciones en modalidad presencial o virtual que realice la Dirección Nacional de Registros Públicos.
11. En caso de cambio del coordinador institucional, transferir los conocimientos y respaldos documentales; y,

12. Las demás actividades que disponga la Dirección Nacional de Registros Públicos, dentro del ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA ACCESO AL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 16.- Del enrolamiento. -Previo al acceso a las fuentes de información incorporadas al sistema de la Dirección Nacional de Registros Públicos, el requirente deberá solicitar el acceso al Sistema Nacional de Registros Públicos, para lo cual adjuntará la siguiente documentación:

1. **ANEXO A:** *“Solicitud de acceso al Sistema Nacional de Registros Públicos”*, documento en el cual deberá indicar la designación del coordinador institucional, misma que será suscrita por la máxima autoridad/ delegado/ representante legal o apoderado de la entidad solicitante, así como también por el coordinador titular y suplente en el caso de que el acceso sea requerido por primera vez.
2. **ANEXO B:** *“Acuerdo de Uso y Confidencialidad”*, debidamente suscrito por la máxima autoridad delegado/ representante legal o apoderado de la entidad solicitante y por el coordinador titular y suplente.
3. **ANEXO C:** *“Cambio de coordinador institucional titular y/o suplente”*, en el caso de que se realice el cambio de coordinador institucional titular y/o suplente, se adjuntará el presente anexo con el *“Acuerdo de Uso y Confidencialidad”*, establecido en el anexo B.

Artículo 17.- Notificación del enrolamiento.- Recibida la documentación, la Dirección de Gestión y Registro, en el término máximo de dos (2) días, examinará si la entidad cumple con los requisitos establecidos en la presente norma, si cumple se procederá a registrar a la entidad en el Sistema Nacional de Registros Públicos; y en el término de un (1) día, la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos notificará por escrito a la máxima autoridad de la entidad, que ha pasado a formar parte del Sistema Nacional de Registros Públicos, a fin de que acceda a los servicios que disponga la Dirección Nacional de Registros Públicos, en virtud de la necesidad de la entidad y en cumplimiento con los procedimientos determinados.

Artículo 18.- Incumplimiento de requisitos. - En el caso de incumplimiento de los requisitos previamente establecidos, la Dirección de Gestión y Registro solicitará a la entidad que complete en el término de dos (2) días posterior a la notificación recibida,

de no hacerlo en el término establecido, se procederá a notificar a la entidad el archivo de la solicitud y la devolución de los documentos adjuntos sin dejar copias en la Dirección Nacional de Registros Públicos. Sin perjuicio del archivo de la solicitud, el requirente podrá presentarla nuevamente, adjuntando los documentos determinados en la presente resolución.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ACCESO PARA EL SERVICIO DE INTEROPERABILIDAD

Artículo 19.- Solicitud de acceso. -La entidad requirente, una vez realizado el procedimiento de enrolamiento al Sistema Nacional de Registros Públicos, podrá acceder al servicio de interoperabilidad, a través de la solicitud presentada a la máxima autoridad, adjuntando el catálogo que contiene los datos accesibles y confidenciales a los que desea acceder.

En el caso de que el coordinador institucional seleccione campos catalogados como accesibles, la entidad deberá justificar únicamente la finalidad de uso por cada entidad fuente.

Respecto a los datos catalogados como confidenciales, la entidad deberá realizar la justificación jurídica por cada campo seleccionado, la cual debe estar directamente relacionada con las funciones, competencias y atribuciones de la entidad requirente.

Para acceder a datos categorizados como confidenciales, la entidad deberá justificar que el acceso se encuentre enmarcado en una de las condiciones de legitimidad establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Artículo 20.- Verificación. - Recibida la solicitud con el catálogo del o los campos de datos, la Dirección de Gestión y Registro en el término de un (1) día, verificará que cumpla con todos los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

En el caso de que la entidad requiera acceder a los campos catalogados como confidenciales, la Dirección de Gestión y Registro solicitará a la Dirección de Protección de la Información, que con base a sus competencias elabore el informe correspondiente. Si la entidad requiere únicamente campos accesibles se deberá remitir al proceso establecido dentro de la presente resolución.

Artículo 21.- Informe de aprobación de campos. - La Dirección de Protección de la Información en el término de cuatro (4) días de recibida la documentación por parte de la Dirección de Gestión y Registro, verificará que la justificación y legitimación del requirente respecto a los campos confidenciales sean acorde al ordenamiento jurídico

y emitirá el informe respectivo, el cual deberá estar suscrito por el titular de la Dirección de Protección de la Información y ser remitido a la Dirección de Gestión y Registro para la respectiva creación de paquetes.

Artículo 22.- Creación de paquetes de datos. - Recibido el informe de la Dirección de Protección de la Información, la Dirección de Gestión y Registro en el término de dos (2) días, creará los paquetes respectivos y remitirá a la Dirección de Seguridad Informática.

En el caso de que los datos sean catalogados como accesibles, en el término de dos (2) días la Dirección de Gestión y Registro procederá a crear los paquetes y remitirá a la Dirección de Seguridad Informática.

Artículo 23.- De las pruebas de consumo. - Una vez creados los paquetes la Dirección de Seguridad Informática, en caso de identificar que el acceso es por primera vez, en el término de dos (2) días, generará las credenciales de acceso y ejecutará las pruebas de consumo.

En el caso de que las entidades requieran acceder a nuevos campos de información, no será necesario generar nuevas credenciales; sin embargo; se deberá realizar las pruebas de consumo y cumplir con el procedimiento de acceso establecido en la presente norma.

Artículo 24.- De la aclaración o ampliación. - Una vez que la Dirección de Protección de la Información verificó que el requerimiento de consumo no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución y/o justificación y legitimación de acceso a los campos conforme al ordenamiento jurídico, informará a la Dirección de Gestión y Registro para que en el término de un (1) día notifique al coordinador institucional a fin de que la entidad en el término de dos (2) días complete o aclare las observaciones remitidas.

En el caso de incumplimiento de la solicitud de aclaración o ampliación se procederá al archivo y devolución de la misma.

Sin embargo, recibida la notificación con el archivo de la solicitud, el requirente podrá presentarla nuevamente, adjuntando los documentos establecidos en la presente resolución para iniciar el trámite respectivo.

Solventadas las observaciones por parte de la entidad, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento remitirá a las áreas correspondientes, para que, según el ámbito de sus competencias, continúen con el procedimiento.

Artículo 25.- Notificación de acceso. - Realizadas las pruebas de consumo, la Dirección de Gestión y Registro elaborará el documento para la suscripción de la

Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento para notificar al coordinador institucional respecto del acceso a la interoperabilidad con la fecha de creación y los paquetes de información en el término de dos (2) días.

Artículo 26.- Elaboración y suscripción del instrumento legal. - Para el acceso de entidades privadas, la Dirección de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces, deberá elaborar y gestionar, en un término de tres (3) días, la suscripción del instrumento legal por parte de la máxima autoridad/ delegado/ representante legal o apoderado de la entidad privada, así como por la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Una vez suscrito, la Dirección de asesoría Jurídica, remitirá a la Dirección de Gestión y Registro para el archivo en el expediente correspondiente.

Artículo 27.- Del acceso a otros servicios y/o herramientas informáticas. - En caso de requerir acceso a otros servicios y/o herramientas informáticas que dispone la Dirección Nacional de Registros Públicos, el coordinador institucional realizará el procedimiento establecido para cada herramienta informática.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES

Artículo 28.- De la confidencialidad y reserva de la información.- Los servidores públicos, funcionarios, empleados o cualquier persona que labore para la entidad consumidora y que se le confiera el acceso a información a través de los servicios y/o herramientas informáticas que provee la Dirección Nacional de Registros Públicos, quedan obligados a guardar confidencialidad o reserva sobre la misma, y serán responsables por el uso inadecuado y por el incumplimiento de las medidas de seguridad informática, seguridad de la información y protección de la información establecidas.

Artículo 29.- Obligaciones. - Es responsabilidad de la entidad consumidora iniciar las acciones civiles, penales y/o administrativas a que hubiere lugar, en caso de uso inadecuado o incumplimiento de las medidas de seguridad informática, seguridad de la información y protección de datos personales por parte de los servidores públicos, funcionarios, empleados o cualquier persona que labore para él.

Artículo 30.- Entidad fusionada, suprimida o liquidada. - En caso de fusión, escisión, liquidación, cancelación o supresión de la entidad consumidora, el coordinador institucional en virtud del procedimiento establecido mediante el manual creado para el efecto, deberá comunicar el particular a la Dirección Nacional de Registros Públicos

en el término no mayor de dos (2) días contados a partir de la fecha en la que se tuvo conocimiento.

En caso de incumplimiento a esta disposición, el coordinador institucional será responsable por el uso inadecuado de la información del Sistema Nacional de Registros Públicos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Disponer la ejecución y cumplimiento de la presente resolución a la Coordinación de Gestión Registro y Seguimiento, Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, Coordinación de Normativa y Protección de la Información y Dirección de Asesoría Jurídica.

SEGUNDA. - Se pondrá a disposición la plataforma de acceso y uso al servicio de interoperabilidad para las entidades del sector privado, siempre que estas reúnan las condiciones técnicas y de seguridad necesarias y una vez que la Dirección Nacional de Registros Públicos cuente con el mecanismo e infraestructura tecnológica para el efecto, en virtud del procedimiento determinado.

TERCERA. - En el caso de que la entidad ya disponga de acceso al Sistema Nacional de Registros Públicos y requiera el consumo a otro servicio que disponga la Dirección Nacional de Registros Públicos, empezará su requerimiento conforme al procedimiento creado para cada servicio.

CUARTA.- Es obligación del responsable o encargado del tratamiento de datos, implementar en el ámbito de sus competencias las medidas tecnológicas, organizacionales y jurídicas para la protección de las bases de datos que custodian, acatando las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa conexas que emita la Autoridad de Protección de Datos, el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, de ser el caso, estándares internacionales ISO 27000, ISO 29000 o cualquier otra medida, en aplicación del principio de responsabilidad proactiva.

QUINTA.- Para el consumo masivo programado, las entidades consumidoras deberán coordinar con la Dirección de Gestión y Registro, las fechas y horas de consumo masivo, siendo éstas de preferencia en las noches y/o fines de semana, además deberán indicar la cantidad de registros a consumir, el número de hilos de consulta y la cantidad de registros por hilo, para análisis y aprobación de parámetros de consulta por parte de la Dirección de Tecnología y Desarrollo de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

SEXTA. - Disponer a la Dirección de Comunicación Social, la difusión y publicación de la presente resolución en la página web institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de noventa días (90) contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, elaborará el manual de acceso para las entidades respecto a la seguridad de la información, conforme con lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDA. - En el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección de Gestión y Registro liderará el equipo de trabajo que requiera necesario para la elaboración del manual de procedimiento para entidades respecto a la fusión, supresión o liquidación conforme a lo establecido en la presente resolución.

TERCERA. - En el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, la Dirección de Normativa elaborará la normativa que establezca el procedimiento de revisiones previas determinadas en la presente resolución.

CUARTA. - En el término de veinte (20) días, contados a partir de la expedición de la resolución de revisiones previas, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática a través de sus dos Direcciones, conjuntamente con la Dirección de Gestión y Registro, elaborarán el manual para la aplicación de los acuerdos de niveles y servicios (SLA), determinados en la presente norma.

QUINTA. - En el término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, la Dirección de Normativa procederá a elaborar los anexos correspondientes para la aplicación de la presente norma.

SEXTA. - En el término de quince (15) días contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección de Planificación elaborará el instructivo y su flujo respectivo, acorde a las actividades descritas en la presente resolución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese la Resolución Nro. 006-NG-DINARP-2023 de 10 de julio de 2023, que contiene la norma que resuelve “*Regular procedimiento de acceso a fuentes de información incorporadas al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos*”.

Dado en la ciudad de Quito, a los 17 días del mes de marzo de 2025.

Esta resolución entra en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Magister Diana Carolina Velasco Aguilar
DIRECTORA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Aprobado:	Abg. Patricia Rosero / Coordinadora de Normativa y de Protección de la Información (S)	 Firmado electrónicamente por: PATRICIA ESTEFANIA ROSETO RIVADENEIRA
Revisado:	Esp. Mishel Carrillo / Directora de Normativa	 Firmado electrónicamente por: JENNIFER MISHEL CARRILLO ROSALES
Elaborado:	Abg. Carolina Morales / Analista Jurídico en Normativa de Registro 2	 Firmado electrónicamente por: GRACIELA CAROLINA MORALES ARIAS

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 2 dispone: "Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos (...)"

La Ley *ibídem*, establece en su artículo 14 que: "La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio".

El Código Orgánico Integral Penal, artículo 328, dispone: "La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años(...)"

Al amparo de la normativa legal vigente, y en pleno ejercicio de las atribuciones contenidas en el numeral 1.3.3.2, literal n) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la UAFE; y competencias determinadas en la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento De Los Archivos Públicos la Dirección Administrativa - Gestión Secretaría General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través de su titular y a solicitud de parte interesada, certifica que:

4 (f/u) detalladas en el cuadro adjunto, Son fiel copia del original que reposan en el archivo de Gestión de la Dirección Administrativa – Gestión Secretaría General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO/EXPEDIENTE	FECHA	NO DE FOLIOS.-	OBSERVACION
RESOLUCION NO.-UAFE-DG-2025-0004	10/03/2025	4	Suscrita manualmente el 10 de marzo de 2025 por el Licenciado Jose Julio Neira Hanze Director General Encargado.

QUITO, D.M., a 26 de marzo de 2025



firmado electrónicamente por:
ANDRES VICENTE
DOMINGUEZ OJEDA

ANDRES DOMINGUEZ OJEDA

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA - GESTIÓN DE SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE),

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2025-0004

JOSÉ JULIO NEIRA HANZE
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que** el artículo 227 de la norma fundamental del Estado, manifiesta: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*
- Que** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos señala: *"Se entenderá por operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse";*
- Que** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, señala: *"Las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en el Código Orgánico Monetario y Financiero y otras de carácter específico, deberán: (...) d) Reportar, bajo responsabilidad personal e institucional, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, dentro del término de cuatro días, contados*

ANÁLISIS FINANCIERO

de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones; y (...)";

Que el artículo 5 de la mencionada ley, determina.- *"A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte, entre otros: (...) las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos (...)"*;

Que el artículo 6 inciso primero de la citada ley establece que: *"La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante la emisión de los instructivos correspondientes, establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta ley"*;

Que el primer inciso del artículo 11 de la mencionada ley dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, y que es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas;

Que el literal b) del artículo 12 de la citada ley, señala como una de las funciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la de: *"b) Solicitar de los sujetos obligados a informar, de conformidad con lo previsto en esta ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. De igual manera podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones"*;

Que el artículo 14 de la mencionada ley, determina las atribuciones y responsabilidades del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos dispone que el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en

ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial;

Que el artículo 7 del Reglamento mencionado señala: *"Sin perjuicio de la información específica que se establezca en las respectivas estructuras de reporte emitidas para cada sector, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, obligatoriamente registrarán información sobre sus clientes, sean estos personas naturales o jurídicas; y, en caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) requiera mayor información sobre los asuntos atinentes a los reportes que recibe, se estará a lo dispuesto en los artículos 6 y 12 letras b) y c) de la Ley, que facultan expresamente a la UAFE a requerir de los sujetos obligados, instituciones públicas; y, personas naturales o jurídicas, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones";*

Los sujetos obligados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley, deberán requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes permanentes u ocasionales, incluidos los expedientes de cuentas y correspondencia comercial (...);

Que el artículo 19 del citado reglamento, establece los tipos de reporte que los sujetos obligados deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que con resolución No. UAFE-DG-2019-0260 de 18 de diciembre de 2019, se expidió la *"Escala de sanciones para determinar la multa por la comisión de las faltas administrativas generadas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos"*, misma que determina en su parte pertinente: *"Infracción leve.- Se considera infracción leve, la entrega tardía del RESU previsto en la LOPDEDLA. Infracción grave.- Se considera a la infracción grave a la no entrega del reporte RESU previsto en la LOPDEDLA incluyendo la información*

que no haya sido validada en el término establecido en la LOPDEDLA. Infracción muy grave.- Se considera infracción muy grave el incumplimiento en la entrega de información adicional a la UAFE”;

Que mediante Resolución No. UAFE-DG-2022-0096 de 21 de marzo de 2022, se expidió las Directrices para el envío del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS);

Que mediante Resolución No. UAFE-DG-2023-0554 de 02 de agosto de 2023 se normó la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico de los sujetos obligados del sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria especializada; la cual, en su artículo 3, estipula que los reportes se remitirán en los formatos establecidos en el *“Manual de Generalización de Estructuras y Contenidos de Reportes del sector de comercialización de vehículos”*;

Que conforme a la Evaluación Nacional de Riesgos (2018 – 2022) efectuada a través de la herramienta analítica del Banco Mundial, se evaluó la vulnerabilidad de los sectores, a través del análisis de la capacidad de lucha contra el lavado de activos, obteniéndose para el sector de comercialización de vehículos, un nivel de riesgo de “Medio Alto”;

Que acorde a los resultados de la última Evaluación Nacional de Riesgo, esta institución consideró crucial que la reportería del sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria, sea manejada con el mayor nivel de detalle y precisión; por lo cual, se solicitó a la Dirección de Análisis Estratégico de UAFE, elaborar un informe sobre el particular;

Que mediante Informe Técnico No. UAFE-DAE-2025-001-INF-G, se recomendó actualizar la estructura y contenido de entrega de reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal (RESU) correspondiente al sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria; conforme lo establecido en el nuevo *“Manual de generación de estructuras y contenidos para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal (RESU), para el sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de mayo de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al señor José Julio Neira Hanze como Director General, encargado de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y artículo 4 de su Reglamento General;

RESUELVE:

Reformar la Resolución No.UAFE-DG-2023-0554 de 02 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Agréguese como disposición general novena la siguiente:

"NOVENA.- Los sujetos obligados reportarán su información de acuerdo al Manual de generación de estructuras y contenidos para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal (RESU), para el sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria; y, al Manual de Generación de Contenidos para el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).

A los referidos Manuales solamente podrán acceder los sujetos obligados de los que trata esta Resolución, a través del Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT)."

Artículo 2.- Agréguese como disposición general décima la siguiente:

"DÉCIMA.- Conforme las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, el incumplimiento de la obligación de reporte y la no entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, serán objeto de sanción conforme los montos establecidos en la Resolución No. UAFE-DG-2019-0260 de 18 de diciembre de 2019 o la norma que se encuentre vigente al momento de la infracción."

Artículo 3.- Toda mención a “manual” que se estipule en la Resolución No. UAFE-DG-2023-0554 de 02 de agosto de 2023, se entenderá referida al *“Manual de generación de estructuras y contenidos para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal (RESU), para el sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria.”*, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico en el ejercicio de sus competencias verificará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDA.- Ratificar el contenido de Resolución No. UAFE-DG-2023-0554 de 02 de Agosto de 2023, en todo aquello que no ha sido enmendado.

TERCERA.- Se dispone a la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías, proceda a realizar la actualización de la parametrización en el Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT), para el sector comercialización de vehículos que incluye maquinaria, conforme con las modificaciones actualizadas contenidas el Informe Técnico No. UAFE-DAE-2025-001-INF-G de Enero 2025.

CUARTA.- Se dispone que el sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria remita a partir del 01 de mayo de 2025, los reportes a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, conforme a lo contenido en el Manual de generación de estructuras y contenidos para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal (RESU), para el sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encargar a la Dirección de Prevención y Supervisión, la ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Capacitación y Asistencia Técnica, realizar las capacitaciones al sector determinado en esta Resolución.

TERCERA.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social y a la Coordinación General de Prevención, para que en el ámbito de sus competencias socialicen a los referidos sujetos obligados el contenido de la presente Resolución y coordinen su publicación en el portal institucional de la UAFE.

CUARTA.- Disponer a la Dirección Administrativa, remita la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo del 2025.



JOSÉ JULIO NEIRA HANZE
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.